



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/II/373/2021.

Parte actora: *****

Autoridad demandada: Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

Acto impugnado: La omisión de declaración de que ha operado a su favor la afirmativa ficta.

Magistrado Presidente y Ponente:

Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera.

Secretario de Acuerdos:

Lic. Carlos Daniel Castro Martínez.

Cuenta.- En esta fecha, se da cuenta a la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, del oficio sin número firmado por la C.P.A. *****, recibido en la Oficialía de Partes el cuatro de enero de dos mil veintiuno; mismos que fueron turnados a la Ponencia "G".

Conste. -----

Tepic, Nayarit; veinte de enero de dos mil veintidós.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por los **Magistrados Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, y el **Licenciado Héctor Alejandro Velasco Rivera**, Magistrado Presidente y Ponente, con la asistencia del **Secretario de Acuerdos de la Sala, Jorge Luis Mercado Zamora**; y

V I S T O para emitir resolución dentro del Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/II/373/2021**, formado con motivo de la demanda promovida por *****, contra el **Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit**; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Demanda. En fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, *****, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo, contra el **Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit**; por la **declaración de que ha operado a su favor la Resolución Afirmativa Ficta.**

SEGUNDO. Se admite demanda. Mediante acuerdo del diez de diciembre de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor al que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas y señaló el veintiuno de enero de dos mil veintidós a las once horas para la celebración de la audiencia de Ley; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con los artículos 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, 5 fracciones I y II, 29, 37, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 1 y 109, fracción IV, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser una cuestión de orden público, es procedente analizar de oficio, la posible actualización de alguna causal de improcedencia del juicio; pues ello constituye una fuente de seguridad jurídica, de manera que los actos contra los que no proceda el Juicio Contencioso Administrativo no pueden ser anulados por este Órgano Jurisdiccional.



En ese sentido, esta Sala advierte la actualización de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 225, fracción V, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, que expresamente establece:

“Artículo 225.- Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

V. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución definitiva.”

Para determinar si se configura dicha causal, se hace necesario analizar prudentemente las pruebas aportadas por la parte actora en su escrito presentado el ocho de diciembre del dos mil veintiuno en Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

Tal y como se desprende de su escrito de demanda, en el capítulo de pruebas, ***** , en cuanto a lo que interesa aportó las siguientes:

- I. “**Documental privada.** Consistente en un escrito de petición en tres fojas del acuse de recibido original con fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno, dirigida al Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit y;*
- II. **Documental privada.** Consistente en un escrito de solicitud de la certificación de la resolución afirmativa ficta, con acuse de recibido en original con fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, dirigido al Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.”*

Al respecto, se torna necesario atender lo dispuesto por los artículos 60 y 61 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 60.- Las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de la administración pública paraestatal y paramunicipal, deberán ser resueltas en forma escrita, dentro de

un plazo que no exceda de treinta días posteriores a la fecha de su presentación o recepción. [...].”

“**Artículo 61.-** Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, sin que se notifique la resolución expresa, el silencio de las autoridades competentes se considerará como resolución afirmativa ficta [...].

Para acreditar la existencia de la resolución afirmativa ficta, los particulares solicitarán a la autoridad ante la que se presentó la petición, la certificación de que ha operado aquélla; [...].

[...].”

De lo anterior, y en relación a las pruebas aportadas por la parte actora, se desprende que, su escrito de petición fue recibido en fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno, en la Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores del Estado de Nayarit, y conforme a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, esa autoridad contaba con el plazo de treinta días para resolver sobre la misma, por lo que el cómputo de los días comenzó el día quince de septiembre de dos mil veintiuno, feneciendo el 27 de octubre de esa misma anualidad.

A mayor ilustración, se plasma la siguiente tabla:

DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
		Septiembre- 14 Presentación de solicitud.	15	16	17	18
19	20 Día 03	21 Día 04	Día 01 22 Día 05	Inhábil 23 Día 06	Día 02 24 Día 07	25
26	27 Día 08	28 Día 09	29 Día 10	30 Día 11	Octubre- 01 Día 12	02
03	04 Día 13	05 Día 14	06 Día 15	07 Día 16	08 Día 17	09
10	11 Día 18	12 Día 19	13 Día 20	14 Día 21	15 Día 22	16
17	18 Día 23	19 Día 24	20 Día 25	21 Día 26	22 Día 27	23
24	25 Día 28	26 Día 29	27 Día 30 -Último día-	28	29	30

Ahora bien, de la solicitud de certificación de Resolución Afirmativa Ficta, se aprecia que esta fue recibida en la Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, el quince de octubre de dos mil veintiuno; esto es, se presentó a los veintidós días posteriores a aquél de la petición. Por tanto, no se cumplió con el plazo que



la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit indica en su artículo 60.

Por ende y atendiendo lo dispuesto por el artículo 225, fracción V, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, el cual establece que, en los demás casos que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución definitiva como una de las causas de sobreseimiento en el juicio, resulta procedente decretar el sobreseimiento en el presente Juicio Contencioso Administrativo, pues se encuentra plenamente acreditado que no se cumplió con lo indicado en las disposiciones legales invocadas, mismas que rigen el tratamiento especial de la afirmativa ficta.

Al acreditarse lo anterior, da origen a una resolución con la que finaliza la acción, pues no se cumplió con el periodo específico de treinta días posteriores a la recepción de la petición para efecto de solicitar la certificación de que operó la afirmativa ficta.

Por lo anteriormente expuesto, **esta Segunda Sala:**

RESUELVE:

PRIMERO.- Se decreta el **sobreseimiento del juicio**, por los fundamentos y motivos señalados en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, sin previo acuerdo, remítase el presente expediente al **archivo definitivo**, como asunto totalmente concluido.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante el **Secretario de Acuerdos de la Sala**, quien autoriza y da fe.

Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera
Magistrado Presidente y Ponente

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada

Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado

Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
Secretario de Acuerdos de la Sala

CUATRO RÚBRICAS ILEGIBLES

El suscrito Secretario de Acuerdos, adscrito a la Ponencia G de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre del actor.